



## FUSIONES DE ENTIDADES DE CRÉDITO

Los llamados Procesos de Integración de Entidades Financieras (PIEF), son una constante del mundo mercantil y financiero que se han venido produciendo en España, a lo largo del tiempo, con total normalidad.

Este tipo de procesos, que obedecen a la lógica del mercado, se encuentran de actualidad debido a la coyuntura económica que afecta, especialmente, al sector de las entidades financieras, Bancos y Cajas.

En España, estos procesos se encuentran particularmente centrados en las Cajas de Ahorros, siendo impulsados a través del Sistema Institucional de Protección (SIP), por parte del Banco de España, como autoridad competente en la materia.

...///...

...///...

Estos procesos, además de los efectos jurídico-contables que están en su origen o motivación, pueden presentar también derivaciones en el terreno de la seguridad privada, a la que este tipo de entidades financieras vienen legalmente obligadas.

En razón de estos posibles efectos colaterales en el ámbito de la seguridad privada, y al objeto de despejar eventuales dudas y dotar del mayor grado de certeza posible las decisiones de los Directores de Seguridad de estas entidades, en cumplimiento del artículo 35.g), de la Ley 30/92, en relación al derecho de información al ciudadano, por el presente informe se procede a participar a los interesados la posición de la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía, en su condición de autoridad nacional de control, en relación con los principales aspectos normativos de seguridad privada que pueden resultar afectados por este tipo de procesos.

Unidad Central de Seguridad Privada



Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)  
C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID  
Teléfono: 91 322 39 19  
E-mail: [ucsp.publicaciones@policia.es](mailto:ucsp.publicaciones@policia.es)

Se autoriza la reproducción, total del contenido, citando textualmente la fuente.

# FUSIONES BANCARIAS Y SEGURIDAD PRIVADA



## LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS (PIEF).

Lo que en este informe hemos venido en denominar como PIEFs (Procesos de Integración de Entidades Financieras), están constituidos, fundamentalmente, por el denominado SIP (Sistema Institucional de Protección), que representa una alternativa a las integraciones clásicas entre entidades financieras.

El proceso de integración en forma de SIP, también llamado fusión fría o impropia, consiste en que cada una de las entidades participantes en el mismo, cede parte de su actividad, de su estructura, de sus servicios, de su autonomía financiera en definitiva, al SIP, que se encargará desde entonces de gestionarlo. La cabeza visible de este SIP puede ser una de las entidades integradas o bien una sociedad mercantil elegida entre todas, de forma tal que este tipo de fusiones frías o SIP, puede presentar dos modalidades:

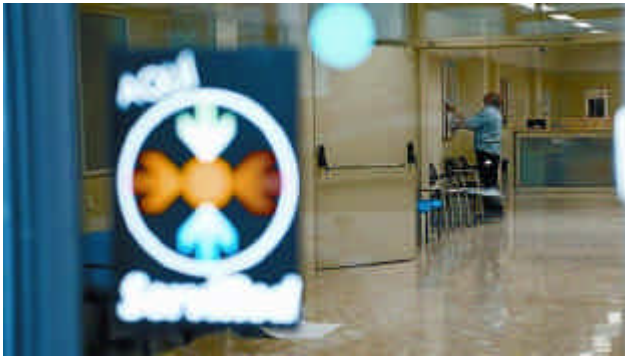
- a) SIP por agregación simple, por el que se mantienen independientes todas las entidades que se han unido en el SIP, conservando cada una su propia personalidad jurídica.
- b) SIP por agregación compuesta, que tiene lugar cuando el SIP da origen a una entidad financiera nueva, preexistiendo, además, todas las entidades en él integradas, con su propia personalidad e independencia.

Al margen de la forma concreta que se adopte de las dos anteriores, lo que resulta común a ambas, para la validación del SIP por el Banco de España, es la fijación y cumplimiento de unos mínimos requisitos: puesta en común del 40% de los recursos propios y, al menos, 10 años de permanencia. La fusión fría del 100% de los beneficios y de los recursos propios es una garantía de que no hay vuelta atrás.



Frente a este tipo de fusiones frías o SIP, se encuentran los procesos más tradicionales de integración o fusiones calientes, de los que cabe distinguir dos modalidades:

- a) La fusión por novación o fusión propiamente dicha, por la que se produce el surgimiento de una entidad nueva y la consiguiente desaparición de todas las entidades que forman parte de la fusión.



- b) La fusión por absorción, que se produce cuando una entidad, que conserva su personalidad jurídica íntegra, absorbe a otra u otras que desaparecen y quedan materialmente disueltas, al aportar a aquella todos sus activos y pasivos.

A efectos informativos, los principales SIP y fusiones de los que se tiene conocimiento son los siguientes:

- 1º. Banco Financiero y de Ahorros (Caja Madrid, Bancaja, Caja Segovia, Caja Ávila, Caja Insular de Canarias, Caja Rioja, Caixa Laietana).
- 2º. Banco Base (CajaAstur+CCM, Caja Extremadura, CAM, Caja Cantabria).
- 3º. CatalunyaCaixa (Caixa Catalunya, Caixa Tarragona, Caixa Manresa).
- 4º. NovacaixaGalicia (Caixa Galicia, Caixa Nova).
- 5º. Banca Cívica (Caja Navarra, Caja Sol+ Caja Guadalajara, Caja Burgos, Caja Canarias).



6º. Banco Mare Nostrum (Caja Murcia, Caja Granada, Caixa Panadés, Sa Nostra).

7º. Espiga (Caja Duero, Caja España).

8º. Unnim (Caixa Sabadell, Caixa Terrassa, Caixa Manlleu).

9º. BBK Bank (BBK, Caja Sur).

10º. La Caixa (Caixa Girona).

11º. Unicaja (Caja Jaen).

12º. CAI+Caja Círculo de Burgos+Caja Badajoz

13º. Cajamar (Caixa Rural de Balears).

14º. Banco Sabadell (Sabadellatlantico, Sabadellsolbank, Banco Herrero, Banco Urquijo, Activobank, Banco Guipuzcoano).

### PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

Como hemos dicho anteriormente, este tipo de procesos de integración, ya sea en forma de fusión fría o SIP o de fusiones calientes, en cualquiera de las modalidades descritas para ambos casos, puede derivar en una mayor o menor afectación al ámbito de la seguridad privada, de las que las entidades financieras resultan ser el principal sujeto obligado al cumplimiento de determinadas medidas de seguridad.



Como declaración de principios dirigida a infundir la necesaria confianza y tranquilidad a los Directores de Seguridad del sector financiero, afectados por este tipo de procesos de reorganización, de importancia cru-

cial para la estabilidad económica de España, la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada, contempla estos procesos bajo los siguientes parámetros orientadores de su actuación:

**1º.** Las actuales medidas de seguridad de las que disponen estas entidades y los consiguientes niveles de seguridad alcanzados, se consideran adecuados y conformes a la normativa vigente sobre la materia y no necesitados, en consecuencia, de reevaluación o comprobación policial obligatoria.



**2º.** La envergadura, complejidad y trascendencia económica y social de estos procesos, no deberá resultar dificultada por cuestiones normativas accesorias o susceptibles de una interpretación conforme a la normativa vigente.

**3º.** La actuación de control policial acompañará, en todo supuesto y situación, los procesos de integración, adaptando, en consecuencia, las decisiones a las necesidades y al ritmo que estos requieran.

### **AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD PRIVADA DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS**

Sentadas las anteriores bases, y sin intención de exhaustividad y sin ánimo de agotar toda la posible casuística que pueda plantearse, puede convenirse que las principales cuestiones giran en torno a las siguientes materias normativas que pasamos a considerar a continuación.

### **Los Departamentos de Seguridad**

Conforme establece la reglamentación de seguridad privada, en todos los bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito, existirá un departamento de seguridad, que tendrá a su cargo la organización y administración de la seguridad de la entidad bancaria o de crédito.

El departamento de seguridad obligatoriamente establecido, como es el caso de las entidades financieras, será único para cada entidad, empresa o grupo empresarial y tendrá competencia en todo el ámbito geográfico en que éstos actúen. En aquellas entidades en las que el departamento de seguridad se caracterice por su gran volumen y complejidad, en dicho departamento existirá, bajo la dirección de seguridad, a la que corresponderán las funciones del director de seguridad, la estructura necesaria con los escalones jerárquicos y territoriales adecuados, al frente de los cuales se encontrarán los delegados correspondientes.



Vista la regulación fundamental que a este respecto realiza la reglamentación de seguridad privada, la consecuencia que se está produciendo, motivada por el cambio generado por las fusiones entre diferentes entidades financieras, va a dar lugar a situaciones nuevas en relación con los departamentos de seguridad existentes en la actualidad en estas entidades.

El problema fundamental deriva de las denominadas fusiones frías o SIP (Sistema Institucional de Protección), dado que en ellas perduran las entidades financieras que las conforman y aunque, en teoría, no dejan de formar un tipo de fusión, su resultado, en

un futuro, es difícilmente previsible, ya que podría concluir bien en una fusión propiamente dicha, formándose con ella una nueva entidad y perdiendo, por tanto, las condiciones que en origen dieron lugar a la fusión fría, o, por el contrario, a una separación de todas o alguna de las entidades que conformaron esa fusión, recuperando ésta o éstas últimas su independencia absoluta respecto a la situación anterior.



Esto obliga a plantearse la conveniencia, o no, de considerar si, a pesar de estas fusiones y mientras no se consoliden, dando lugar a una entidad única, deberían permanecer con sus departamentos de seguridad independientes, o constituir un departamento de seguridad único, a los efectos de cumplir con la obligación recogida en el artículo 116 del Reglamento de Seguridad Privada.

Dado que este tipo de fusiones no supone una consolidación de la situación creada, y teniendo en consideración que, mediante la formación de un SIP, se salvaguardan, en cada una de las entidades que conforman estas fusiones, aspectos vitales para estas, como mantener la personalidad jurídica, lo que les permite, en algunas situaciones, actuar de forma autónoma, podría considerarse el mantenimiento de los departamentos de seguridad de cada una de las entidades que han dado lugar a la fusión, teniendo que crear un nuevo departamento en el supuesto de que una de las consecuencias de la fusión hubiera sido la creación de una nueva entidad de crédito.

También existiría la posibilidad de unir los departamentos de seguridad de cada una de las empresas que forman parte de la fusión, creando un único departamento, que delegaría, si así se considera, las funciones del director del mismo, en directores de seguridad que serían los responsables de cada una de las entidades fusionadas.

Respecto a las fusiones calientes, estas no presentarían ningún tipo de problema, porque su consecuencia es la creación de una entidad financiera única, teniendo que dar de baja los departamentos de seguridad de las entidades que han desaparecido y dejando un único departamento de seguridad, con su director al frente del mismo, con o sin directores de seguridad delegados.

### Los Directores de Seguridad

La reglamentación de seguridad privada, además de establecer las funciones que corresponden a los directores de seguridad, refiere que en cada departamento de seguridad constituido deberá encontrarse, obligatoriamente a su frente, un director de seguridad, que podrá tener delegados.



Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente para el caso de los departamentos de seguridad, respecto del director de seguridad interesa ahora únicamente decir que éste podrá ser titular de uno o de varios departamentos de seguridad, de una misma entidad o grupo empresarial o de varios, con o sin delegados, correspondiendo esta decisión a la propia entidad, que, en todo caso, habrá de comunicarlo a la autoridad policial de control.

### Las Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad de las que obligatoriamente deben dotarse las entidades de crédito en todas sus oficinas, y que obligatoriamente deben ser inspeccionadas

por la autoridad policial de control para su autorización, conforman la seguridad de la instalación que permite que en la misma pueda desarrollarse el negocio financiero.



En este sentido, la aprobación y consiguiente autorización de una oficina financiera, otorga al titular de la misma la posibilidad de poder llevar a cabo el negocio en dicha instalación mientras se mantengan en correcto funcionamiento las medidas y sistemas de seguridad existentes en la instalación.

En consecuencia, las autorizaciones de apertura de una oficina se mantienen independientemente de quién sea el titular de la instalación y siempre que permanezcan inalteradas sus condiciones de funcionamiento.

En los casos de cambio de denominación de una oficina bancaria, independientemente de quien sea el nuevo titular, no será necesario que se solicite nueva autorización, dado que éstas se conceden al lugar donde se desempeña la actividad autorizada, de-



biendo ser la Delegación o Subdelegación del Gobierno, la que, a solicitud del interesado, expida, si lo considera necesario, un documento con el cambio de titularidad de la misma. Por lo tanto, tampoco será obligatoria la inspección de la oficina salvo que, por cualquier causa, se considere oportuno realizarla.

Ahora bien, en el caso de que la oficina, con el mismo o distinto titular, modifique su actividad (ejemplo: de oficina operativa con manejo de efectivo a simple oficina comercial) o las medidas de seguridad de la instalación en los términos del artículo 136 del Reglamento de Seguridad Privada, le será de aplicación lo previsto para el caso de las reformas en la Circular 1/2009, en sus distintos supuestos.

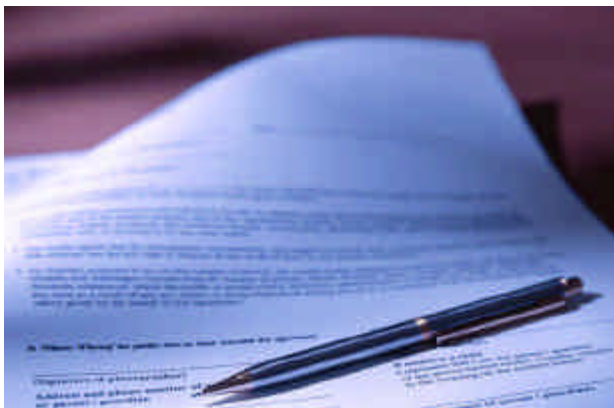


Por último, el cierre de cualquier oficina de una entidad financiera (no la mera modificación de actividad bancaria o la de las medidas de seguridad instaladas), supondrá la pérdida de la autorización, y en caso de que alguna entidad financiera pretenda de nuevo reabrirla, necesitará solicitar de nuevo ésta, por los procedimientos normativamente establecidos. Esto es, si la oficina se cierra al uso financiero, perderá la autorización administrativa que hasta ese momento mantenía, debiendo obtener una nueva para el caso de una futura apertura, por la misma entidad o por otra distinta.

### Los Contratos de Seguridad

Conforme dispone la reglamentación de seguridad privada, los contratos de seguridad, que han de comunicarse a la autoridad policial competente en la forma y plazos establecidos, han de contener, entre otros datos, la identificación concreta de las partes contratantes.

Como quiera que las entidades financieras resultan ser el principal sujeto obligado a disponer de medidas y servicios de seguridad privada, lo que da lugar a un enorme volumen de contratación, resulta necesario tomar en cuenta esta realidad a la hora de exigir el cumplimiento de las obligaciones de comunicación derivadas de la contratación de servicios de seguridad.



En atención a lo anterior, los contratos de seguridad suscritos con anterioridad a los procesos de integración de estas entidades financieras, se irán adaptando paulatinamente a las nuevas realidades jurídicas de las entidades financieras resultantes de los procesos, a medida que se vayan produciendo las correspondientes renovaciones contractuales, subsistiendo vigentes, mientras tanto, los anteriormente formalizados y comunicados a la autoridad policial de control.



### Las Centrales de Alarmas

Conforme establece la reglamentación de seguridad privada, los bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito deberán conectar con una central de alarmas, propia o ajena, los sistemas de seguridad instalados en sus establecimientos y oficinas. Las centrales de alarmas propias de

una entidad de crédito, podrán prestar servicios a los distintos establecimientos de la misma entidad o de sus filiales, estando prohibido que lo hagan para terceros.

En el caso de centrales de alarma de uso propio, la posibilidad de solicitar, por parte de cualquier establecimiento, empresa o entidad financiera, autorización para la constitución de una central de alarmas de uso propio, así como las características necesarias que éstas deben tener, vienen recogidas en los artículos 112 y 119 del Reglamento de Seguridad Privada.

De acuerdo con lo anterior, cualquier entidad, empresa, o grupo empresarial, podrá solicitar la mencionada autorización para constituir una, o varias, centrales de alarmas de uso propio, ya que la norma no recoge en su articulado ningún impedimento o limitación en contrario, salvo las que se mencionan en ellos, que son, el no considerarlas empresas de seguridad y, por ello, la prohibición de su utilización para dar servicio a terceros.



Tampoco está recogida especificación alguna acerca de cómo y a cuál de las centrales, que tenga autorizadas una empresa o grupo, deba conectarse cada uno de los locales o establecimientos que forman parte de ellos. La única condición que exige la norma para poder autorizar este tipo de centrales, es la de que únicamente pueden dar servicio a los establecimientos que formen parte de la empresa o grupo empresarial, sin que, en ningún caso, como ya se ha mencionado, puedan conectar sistemas de seguridad propiedad de terceros, es decir, de empresas o establecimientos que no formen parte, respectivamente, del grupo o de la empresa o de sus filiales.



También existen casos de varias entidades de crédito que tienen parte de sus oficinas conectadas a su central de alarmas de uso propio y otras a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de centralización de alarmas.

Cualquiera que sea el caso, y especialmente respecto a las posibles dudas que pudieran plantearse sobre la existencia de varias centrales de alarmas de uso propio en un mismo grupo de entidades financieras, que se hubieran unido por medio del denominado procedimiento SIP, quedan disipadas, dado que, en caso de que cuenten con varias centrales de alarma de uso propio autorizadas, las oficinas que conforman el nuevo grupo podrán conectarse, independientemente de su denominación, a cualquiera de ellas, según su conveniencia o efectividad.



Como la constitución del Sistema Institucional de Protección (SIP) puede llevar aparejada, como siguiente paso de esta alianza estratégica, la constitución de una sociedad central, que puede adoptar forma de sociedad anónima y constituirse como banco, éste nuevo banco y, por tanto, las oficinas que dependan de él, como parte de ese grupo, podrán también conectarse a la central de alarmas autorizada del grupo que más le convenga.

No obstante, y a pesar de lo anterior, será conveniente, para evitar cualquier tipo de duda o confusión, a la hora de llevar a cabo el obligado control que impone la normativa, así como la adecuada atención, por parte de los cuerpos policiales competentes, que las centrales de alarma que pertenezcan a un mismo grupo, unifiquen su denominación.

Esto implicaría, únicamente, una solicitud dirigida a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada, que debería autorizar, como prevé la normativa, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil. Junto a esto, resultaría necesario comunicar la distribución de las oficinas, especificando a cuál de las centrales autorizadas del grupo están conectadas cada una de ellas, así como cualquier modificación o cambio de conexión que se produzca en las mismas. Todo ello con el fin último de identificar, cuando sea necesario, de forma clara y ajustada a la norma, tanto a los titulares como a los receptores del servicio.



Por otra parte, y para el supuesto de las fusiones calientes, en cualquiera de sus dos formas, y dado que este tipo de fusiones da lugar a una entidad única, bien en el primero, que sería una entidad nueva, o bien en el segundo, que permitiría mantener a una de las ya existentes, únicamente habría que solicitar el cambio de nombre de la central o las centrales que existían antes de la fusión, si se hubiera producido una fusión propia, o poner todas las centrales a nombre de la entidad que se ha mantenido, en caso de absorción, comunicando, en ambos supuestos, las oficinas que estén conectadas a cada una de las centrales autorizadas propiedad de la entidad, así como aquellas que se den de baja.

### PROTOS DE COMUNICACIÓN DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN

Finalmente, y al objeto de facilitar el régimen de comunicaciones de las distintas situaciones que puedan producirse en relación con estos procesos de integración de entidades financieras, resulta oportuno fijar algunas indicaciones respecto de los principales supuestos que puedan presentarse:

**1º.** Los cambios respecto de los departamentos de seguridad y los relativos a los directores de seguridad y sus delegados, deberán comunicarse por escrito, por el procedimiento y formulario al efecto establecido, a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada.

**2º.** Los cambios de denominación de las oficinas, adoptando el nombre de otra de las entidades que conforman el grupo, y los cierres de oficinas, deberán ponerse en conocimiento, mediante escrito, al grupo territorial de seguridad privada donde estén ubicadas la mismas o, en su caso, a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada.



**3º.** Los cambios de conexiones a centrales de alarmas, sean o no de uso propio, deberán comunicarse a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada.

**4º.** Los contratos de seguridad que resulten afectados por los procesos de integración, se irán comunicando, por los medios establecidos al efecto, a medida que se vayan actualizando.

En relación con este protocolo de comunicaciones, y como aplicación práctica de los principios orientadores de la actuación policial anteriormente enunciados, se concluye lo siguiente:

**1º.** Dado lo complejo y posiblemente dilatado del proceso a aplicar en cada entidad o grupo de entidades, que muy probablemente requiera una ejecución escalonada y por fases, las comunicaciones resultantes del proceso a las que estas entidades vienen obligadas normativamente, podrán participarse tanto de forma puntual, ocasional y concreta

para cada tipo de cambio o modificación que se inicie y concluya, como de forma general, planificada y única para todo el conjunto del proceso, con expresión de su inicio y posterior confirmación de la situación final.

**2º.** Las comunicaciones que se realicen a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada, además de ser lo más precisas posible y estar agrupadas, en su caso, por provincias, surtirán efectos formales sobre el cumplimiento normativo hasta el momento de su eventual comprobación material por parte de los servicios policiales correspondientes.

**3º.** Para tratar de facilitar la ejecución del proceso de adaptación que en cada caso se requiera, y al objeto de no interferir en su normal desarrollo, ni perjudicar su ejecución o saturar los servicios, tanto policiales como los de las propias entidades, las posibles comprobaciones policiales que requieran las modificaciones, cambios o reformas emprendidas en estas entidades, no así en los casos de aperturas o traslados, cuyas inspecciones se practicarán normalmente, se realizarán a la conclusión de los respectivos procesos y siempre de acuerdo con las correspondientes Direcciones de Seguridad de cada entidad.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada en relación con esta materia.

